



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: SANDRA MILENA EPINAYU EPIEYU

Radicación: 25718408900120210037100

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, coadyuvada por el extremo demandado, glosado a folio 23 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Los dineros existentes entréguese al extremo ejecutante para lo cual se dispone librar atenta comunicación al señor Director de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 20/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA"**

Demandado: JORGE ELIECER DIAZ BERNAL

Radicación: 25718408900120220026000

Se reconoce al Dr. JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ como apoderado judicial del señor JORGE ELIECER DIAZ BERNAL en los términos y para los fines del memorial poder conferido visible a folio 19 del expediente digital.

De las excepciones de mérito planteadas por el demandado Sr. JORGE ELIECER DIAZ BERNAL, por conducto de apoderado, córrase traslado al extremo ejecutante por el término de diez días hábiles. Art. 443 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 20/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: JORGE LEONIDAS VEGA KELLY

Radicación: 25718408900120220030200

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la aclaración del libelo de demanda acumulada que eleva el Sr. LUIS JAVIER PARDO GARCIA en memorial glosado a folio 8 del expediente digital, y deberá estarse a lo resuelto en auto del 1 de diciembre de 2022.

Secretaria proceda en la forma ordenada en auto del 1 de diciembre de 2022, glosado a folio 4 del cuaderno de acumulación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 20/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA

Demandada: JOHN JARRY BOLIVAR SIERRA, EDINSON MANUEL OSORIO CRIOLLO, JANETH CRIOLLO FALLA, JHON FREDY MUÑOZ GOMEZ, OSCAR JAVIER ROMERO CRUZ, YERICA PATRICIA MORALES BETANCOURT, DIEGO ARMANDO JUMENEZ QUINTERO, JOSE GREGORIO GOMEZ GOMEZ, JOSE EDILSON BARRAGAN ANTONIO, YILI ANDREA LOPEZ CORDOBA, ZULLY ANDREA OSORIO CRIOLLO, GISELA CONTRERAS CRIOLLO, CATERIN BOLIVAR SIERRA, SIMON ALFREDO BOLIVAR RIAÑO, DIANA CAROLINA JIMENEZ QUINTERO, JORGE MAURICIO JUNCO VARGAS Y WILFAN MEDINA GUTIERREZ

Radicación: 25718408900120220046600

Se reconoce al Dr. JHON JAIME CARDENAS BENITEZ como apoderado judicial del demandante señor ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA en los términos y para los fines de los memoriales poderes conferidos.

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 6 de octubre de 2022, el señor ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA, obrando en nombre propio, promovió demanda en contra de JOHN JARRY BOLIVAR SIERRA, EDINSON MANUEL OSORIO CRIOLLO, JANETH CRIOLLO FALLA, JHON FREDY MUÑOZ GOMEZ, OSCAR JAVIER ROMERO CRUZ, YERICA PATRICIA MORALES Betancourt, DIEGO ARMANDO JUMENEZ QUINTERO, JOSE GREGORIO GOMEZ GOMEZ, JOSE EDILSON BARRAGAN ANTONIO, YILI ANDREA LOPEZ CORDOBA, ZULLY ANDREA OSORIO CRIOLLO, GISELA CONTRERAS CRIOLLO, CATERIN BOLIVAR SIERRA, SIMON ALFREDO BOLIVAR RIAÑO, DIANA CAROLINA JIMENEZ QUINTERO, JORGE MAURICIO JUNCO VARGAS Y WILFAN MEDINA GUTIERREZ, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...denominado “LOTE A”, ubicado según el título de adquisición en la vereda SANTA ANA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficiaria aproximada según el actual catastro de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE metros cuadrados (48.817 M2) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0017-0039-000 y matrícula inmobiliaria 156-123322, cuyos linderos generales son los siguientes:

“NORTE: En línea quebrada partiendo del mojón 5 al mojón 6 en extensión de 44.88 mts., 37.07 mts. y 95.08 mts. hasta encontrar el mojón 6. OCCIDENTE: Partiendo del mojón 6 en línea recta con extensión de 124.52 mts. hasta llegar al mojón 7 y en línea quebrada de 52.64 mts. y 19.93 mts. Hasta llegar al mojón 8, partiendo del mojón 8 en línea recta en extensión de 96.69 mts., hasta llegar al mojón 9. SUR: Partiendo del mojón 9 en línea recta con extensión de 153.56 mts. hasta encontrar el mojón 10 y partiendo del mojón 10 en extensión de 12.77 mts. hasta encontrar el mojón 1. ORIENTE: Partiendo del mojón 1 en línea recta en extensión de 120.85 mts., hasta llegar al mojón 2 con el lote B de la presente división y partiendo del mojón 2 línea recta extensión de 73.54 mts. hasta encontrar el mojón 3 con el lote B de esta subdivisión y partiendo del mojón 3 en línea quebrada en extensión de 37.25 mts. y ciento punto cuarenta metros (sic) (107 40 mts.) (sic) hasta llegar al mojón 5 sobre vía carretable y cerrando”.



Se fundan las pretensiones en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: El predio objeto de la división material fue adquirido por acto de compraventa derecho de cuota descritos así:

- JOHN JARRY BOLIVAR SIERRA por compraventa de a FACTORING SERVIMOS SAS mediante Escritura Pública No. 1758 del quince (15) de noviembre del año 2019, en la Notaria 49 del Círculo de Bogotá. Quedando este con el derecho de cuota equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) sobre el dominio objeto de litigio.

- ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA por venta de derecho de cuota equivalente al DOS POR CIENTO (2%) mediante Escritura Pública MIL CIENTO SETENTA Y DOS (1172) del diez (10) de junio del año 2022, en la Notaria Segunda del Círculo de Facatativá.

Tal como consta en el certificado de tradición y libertad de la Matricula Inmobiliaria No. 156-123322.

SEGUNDO: El referido inmueble objeto de la presente acción tiene un avalúo de CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$113.854.000.00) M/CTE., tal como se desprende del paz y salvo de Impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sasaima.

TERCERO: Ni los demandantes, ni los demandados están constreñidos a mantenerse en la indivisión por convenio alguno. Por otra parte, los demandados se han negado a realizar la división material sin recurrir a la autoridad judicial.

CUARTO: Los inmuebles resultantes de la división material solicitada, serán destinados única y exclusivamente a vivienda campesina, y no a explotación agrícola, tal como se establece en las excepciones señaladas en el Art. 45 de la Ley 160 de 1.994, por tanto, es procedente adjudicar a cada uno de los copropietarios su lote según el derecho que le asiste, y sin que se desmejoren económicamente.

La demanda se admitió formalmente por auto calendado 10 de octubre de 2022, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado en forma personal tal y como consta en el documento que en pdf aparece glosado a folio 10 del expediente quienes allegaron memorial en el que de consuno manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda, y adicionalmente señalaron que autorizan a la parte demandante para que realice el trabajo de partición correspondiente.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.



Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común y proindiviso; lo anterior se desprende del contenido del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-123322, frente al siguiente bien inmueble, a saber:

“...denominado “LOTE A”, ubicado según el título de adquisición en la vereda SANTA ANA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE metros cuadrados (48.817 M2) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0017-0039-000 y matrícula inmobiliaria 156-123322, cuyos linderos generales son los siguientes:

“NORTE: En línea quebrada partiendo del mojón 5 al mojón 6 en extensión de 44.88 mts., 37.07 mts. y 95.08 mts. hasta encontrar el mojón 6. OCCIDENTE: Partiendo del mojón 6 en línea recta con extensión de 124.52 mts. hasta llegar al mojón 7 y en línea quebrada de 52.64 mts. y 19.93 mts. Hasta llegar al mojón 8, partiendo del mojón 8 en línea recta en extensión de 96.69 mts., hasta llegar al mojón 9. SUR: Partiendo del mojón 9 en línea recta con extensión de 153.56 mts. hasta encontrar el mojón 10 y partiendo del mojón 10 en extensión de 12.77 mts. hasta encontrar el mojón 1. ORIENTE: Partiendo del mojón 1 en línea recta en extensión de 120.85 mts., hasta llegar al mojón 2 con el lote B de la presente división y partiendo del mojón 2 línea recta extensión de 73.54 mts. hasta encontrar el mojón 3 con el lote B de esta subdivisión y partiendo del mojón 3 en línea quebrada en extensión de 37.25 mts. y ciento punto cuarenta metros (sic) (107 40 mts.) (sic) hasta llegar al mojón 5 sobre vía carretable y cerrando”, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-123322.

Derechos que se encuentran distribuidos así:

JOHN JARRY BOLIVAR SIERRA, había adquirido el inmueble por compraventa a la firma FACTORING SERVIMOS SAS mediante la escritura pública N° 1758 otorgada el 15 de noviembre de 2019 en la Notaría 49 de Bogotá, tal y como consta en la anotación N° 008 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-123322, visible a folio 1 del expediente digital.

A su turno el señor JHON JARRY BOLIVAR SIERRA mediante escritura pública N° 1172 otorgada el 10 de junio de 2022 en la Notaría Segunda de Facatativá, enajeno derechos de cuota como sigue:

- A: BARRAGAN ANTONIO JOSE EDILSON CC# 7320359 X 0.5%
- A: BOLIVAR RIA/O SIMON ALFREDO CC# 11515411 X 7%
- A: BOLIVAR SIERRA CATERIN CC# 52803000 X 2%
- A: CONTRERAS CRIOLLO GISELA CC# 43657244 X 4%
- A: CRIOLLO FALLA JANETH CC# 45449861 X 6%
- A: GOMEZ GOMEZ JOSE GREGORIO CC# 2948200 X 2%



A: JIMENEZ QUINTERO DIANA CAROLINA CC# 1121840133 X 5%
A: JIMENEZ QUINTERO DIEGO ARMANDO CC# 1121884011 X 6%
A: JUNCO VARGAS JORGE MAURICIO CC# 80223640 X 5%
A: LAYTON ALDAN ANDRES GUIOVANNY CC# 1010206810 X 2%
A: LOPEZ CORDOBA YULI ANDREA CC# 1070781321 X 0.5%
A: MEDINA GUTIERREZ WILFAN CC# 80766174 X 2%
A: MORALES BETANCOURT YERICA PATRICIA CC# 1121876679 X 5%
A: MU/OZ GOMEZ JHON FREDY CC# 86073966 X 10%
A: OSORIO CRIOLLO EDINSON MANUEL CC# 1022401053 X 4%
A: OSORIO CRIOLLO ZULLY ANDREA CC# 1030581258 X 7%
A: ROMERO CRUZ OSCAR JAVIER CC# 86085409 X 7%

Según consta en la anotación N° 009 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-123322, visible a folio 1 del expediente digital, razón por la cual se reservó el señor JHON JARRY BOLIVAR SIERRA el 25%.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.- Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de veneno a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en



la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada se allano a las pretensiones y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, los señores JOHN JARRY BOLIVAR SIERRA, EDINSON MANUEL OSORIO CRIOLLO, JANETH CRIOLLO FALLA, JHON FREDY MUÑOZ GOMEZ, OSCAR JAVIER ROMERO CRUZ, YERICA PATRICIA MORALES Betancourt, DIEGO ARMANDO JUMENEZ QUINTERO, JOSE GREGORIO GOMEZ GOMEZ, JOSE EDILSON BARRAGAN ANTONIO, YILI ANDREA LOPEZ CORDOBA, ZULLY ANDREA OSORIO CRIOLLO, GISELA CONTRERAS CRIOLLO, CATERIN BOLIVAR SIERRA, SIMON ALFREDO BOLIVAR RIAÑO, DIANA CAROLINA JIMENEZ QUINTERO, JORGE MAURICIO JUNCO VARGAS y WILFAN MEDINA GUTIERREZ no alegaron pacto de indivisión, ni se advierte fraude, o colusión en el allanamiento manifestado por la parte demandada, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados y englobados según el libelo de demanda, y finalmente que resulta objeto de división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, por tratarse de predios que se destinaron para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y siguiendo la instrucción administrativa 18 del 24 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto el demandante como la parte demandada, son propietarios en común y proindiviso en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues se allano expresamente a las suplicas de la demanda; derechos que se encuentran consignados en la escrituras públicas N° 1758 otorgada el 15 de noviembre de 2019 en la Notaria 49 de Bogotá, tal y como consta en la anotación N° 008 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-123322, visible a folio 1 del expediente digital.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**



1.- Decretar la división material del predio rural que se indica más adelante para entregar a cada codueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos: del predio denominado "LOTE A", ubicado según el título de adquisición en la vereda SANTA ANA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE metros cuadrados (48.817 M2) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0017-0039-000 y matrícula inmobiliaria 156-123322, cuyos linderos generales son los siguientes:

"NORTE: En línea quebrada partiendo del mojón 5 al mojón 6 en extensión de 44.88 mts., 37.07 mts. y 95.08 mts. hasta encontrar el mojón 6. OCCIDENTE: Partiendo del mojón 6 en línea recta con extensión de 124.52 mts. hasta llegar al mojón 7 y en línea quebrada de 52.64 mts. y 19.93 mts. Hasta llegar al mojón 8, partiendo del mojón 8 en línea recta en extensión de 96.69 mts., hasta llegar al mojón 9. SUR: Partiendo del mojón 9 en línea recta con extensión de 153.56 mts. hasta encontrar el mojón 10 y partiendo del mojón 10 en extensión de 12.77 mts. hasta encontrar el mojón 1. ORIENTE: Partiendo del mojón 1 en línea recta en extensión de 120.85 mts., hasta llegar al mojón 2 con el lote B de la presente división y partiendo del mojón 2 línea recta extensión de 73.54 mts. hasta encontrar el mojón 3 con el lote B de esta subdivisión y partiendo del mojón 3 en línea quebrada en extensión de 37.25 mts. y ciento punto cuarenta metros (sic) (107 40 mts.) (sic) hasta llegar al mojón 5 sobre vía carretable y cerrando", tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-123322.

2.- Atendiendo lo solicitado por las partes aquí intervinientes se designa como partidor al Dr. JHON JAIME CARDENAS BENITEZ a quien se le concede el término de diez días hábiles a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>029</u>, hoy <u>20/02/2023</u></p> <p><i>Paula Calderon Casallas</i></p> <p>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: REMBERTO CAMPO TORRES

Radicación: 25718408900120220054800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 1 de noviembre de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra REMBERTO CAMPO TORRES, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 1942 otorgada el 5 de agosto de 2013 en la Notaría Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca). Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 20/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: SARAY ESTHER MATTOS MANJARRES

Radicación: 25718408900120220055000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 1 de noviembre de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra SARAY ESTHER MATTOS MANJARRES, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$820.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 2015 otorgada el 1 de noviembre de 2022 en la Notaría Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca). Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 20/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: XENIA CONEO ALVAREZ

Radicación: 25718408900120220055100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 1 de noviembre de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra XENIA CONEO ALVAREZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$958.770 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 2016 otorgada el 5 de agosto de 2013 en la Notaría Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca). Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, manifestando que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 20/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: ANITA DIAZ DE CERON

Radicación: 25718408900120220055300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 1 de noviembre de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra ANITA DIAZ DE CERON, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.613.755 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en las escrituras públicas N° 2017 y 2018 otorgadas el 1 de noviembre de 2022 en la Notaría Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca). Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 15 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, manifestando que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 20/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: ROSALBA PITALUA DE DUEÑAS

Radicación: 25718408900120220055700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 2 de noviembre de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra ROSALBA PITALUA DE DUEÑAS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.822.814 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en las escrituras públicas N° 2019 y 2020 otorgada el 1 de noviembre de 2022 en la Notaría Única del Círculo de Tabío (Cundinamarca). Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 16 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, manifestando que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 20/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: OLINDA ROSA RIOS DE ROA

Radicación: 25718408900120220056300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 2 de noviembre de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra OLINDA ROSA RIOS DE ROA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.261.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en las escrituras públicas N° 2011 y 2012 otorgada el 1 de noviembre de 2022 en la Notaría Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca). Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 17 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, manifestando que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 20/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: MILTON RAFAEL GREY SOLANO

Radicación: 25718408900120220058600

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 15 de noviembre de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra MILTON RAFAEL GREY SOLANO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022, \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en las escrituras públicas N° 2098 otorgada el 9 de noviembre de 2022 en la Notaría Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca). Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 23 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 9 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, manifestando que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>029</u>, hoy <u>20/02/2023</u></p> <p><i>Paula Calderon Casallas</i> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: ENRIQUE ALBERTO PADILLA ZARATE

Radicación: 25718408900120220058700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 15 de noviembre de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra ENRIQUE ALBERTO PADILLA ZARATE, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: : \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en las escrituras públicas N° 2094 otorgada el 9 de noviembre de 2022 en la Notaría Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca). Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 24 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 9 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, manifestando que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 20/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Restitución de inmueble arrendado

Demandante: OLGA PATRICIA CHAVEZ CAMACHO

Demandado: JESSICA JOHANA MARTINEZ HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120220062500

Se aclara el auto del 7 de febrero de 2023 en el sentido de tener como apoderada de la parte actora a la Doctora KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS.

Respecto de lo solicitado en el numeral segundo del escrito obrante a folio 13 del expediente digital se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 20/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA

Demandado: ESTHER RUTH SANDOVAL

Radicación: 25718408900120200026400

Lo manifestado por la demandada en escrito glosado a folio 33 del expediente digital póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

La demandada deberá estarse a lo resuelto en auto del 15 de noviembre de 2022.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 20/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ELKIN JOSE ALVAREZ PEREZ

Demandado: OLGA MARINA SAMPER NUÑEZ

Radicación: 25718408900120210003400

Por secretaría infórmesele al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena que este proceso terminó por pago el pasado 26 de enero de 2023. Líbrese atenta comunicación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 20/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: JORGE NORBERTO GALINDO LEON Y PAULINA GAITAN QUECAN

Demandado: CESAR ORLANDO, MILTON MAURICIO, MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA, ELIANA ISABEL, MAGDA CAROLINA, MARITZA CRISTINA, MARTHA TERESA, MONICA PAOLA SILVA VEGA, MARTHA VITELBINA VEGA CHACON Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210026500

Visto el informe secretarial que precede se designa como curador ad litem de los demandados emplazados a la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA.

Comuníquesele la designación mediante marconigrama.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 20/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria